

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de julio de 2024

A la Sra. Presidenta de la
Comisión de Acuerdos del
Honorable Senado de la Nación
Sdora. Guadalupe Tagliaferri

S / D

REF: "Expte. PE 37/24" - "Mens. 31/24"

De nuestra consideración:

Mariela Belski, DNI 22.294.173, de nacionalidad argentina, abogada, estado civil soltera, en mi carácter de directora ejecutiva de Amnistía Internacional, conforme poder que se acompaña junto al estatuto de la organización, con domicilio en Santos Dumont 3429, Piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (casilla de correo direccionejecutiva@amnistia.org.ar); tengo el agrado de dirigirme a usted a efecto de expresar nuestra preocupación por las candidaturas propuestas por el Poder Ejecutivo para integrar las vacantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en tanto constituyen un acto discriminatorio hacia las mujeres y un retroceso en materia de paridad de género.

Tras la renuncia de Elena Highton de Nolasco a la Corte Suprema de Justicia el 1ero de noviembre de 2021, el máximo tribunal quedó integrado por cuatro miembros hombres, escenario que aún se mantiene vigente. Ante ello, impera la necesidad de que se seleccione a juezas mujeres con demostrada integridad moral, idoneidad técnica, compromiso en la defensa de los derechos humanos y con perspectiva de género para ocupar tales cargos, a fin de superar su subrepresentación en los puestos de mayor jerarquía del Poder Judicial de la Nación, y en especial en el más alto tribunal.

En virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de derechos humanos y de acuerdo con nuestra Constitución Nacional y con los estándares recogidos a nivel nacional por el Decreto Nacional 222/2003 para la conformación del máximo tribunal de justicia del país, la postulación de dos candidatos varones -conforme al aviso oficial publicado en el B.O los días 19 a 22 de julio de 2024 - constituye un acto inconstitucional, discriminatorio hacia las mujeres y un fuerte retroceso en materia de paridad de género, derechos humanos, calidad democrática y legitimidad del sistema judicial.

Nuestra Constitución Nacional (CN) le otorgó a la Honorable Cámara de Senadores (HCS) la potestad de brindar su apoyo, mediante el acuerdo de dos tercios del Senado, al nombramiento de candidatos y candidatas a jueces y juezas de la CSJN propuestos por el Poder Ejecutivo (PE) (art. 94 inc. 4). En 2002, se aprobó el Reglamento de la Cámara de Senadores, que estableció un procedimiento público, abierto y participativo de la sociedad civil para evaluar y designar las candidaturas a la CSJN propuestos por el Poder Ejecutivo ante el Senado.

En el marco de este proceso, a continuación, presentamos nuestras observaciones a las candidaturas propuestas, que no cumplen con la normativa vigente en nuestro país, e instamos a la Honorable Cámara de Senadores a que no convalide un acto inconstitucional y discriminatorio hacia las mujeres.

Por otro lado, en el caso de que el Senado decida continuar con el procedimiento de designación en base a las candidaturas propuestas por el PE, y de conformidad con el procedimiento de participación previsto en los arts. 22 *ter* y 123 *bis* del Reglamento, en el anexo adjunto acompañamos las preguntas para realizarles en las audiencias públicas del 21 y 28 de agosto del 2024.

1. Las candidaturas propuestas por el PE constituyen un acto inconstitucional y discriminatorio hacia las mujeres y un retroceso en materia de igualdad de género

A lo largo de la historia argentina, solo tres mujeres han logrado ser juezas de la CSJN, mientras que ciento cuatro hombres han ocupado dicho cargo.¹ Incluso en los períodos democráticos donde hubo presencia de mujeres en el máximo tribunal (2004 - 2021), esa representación ha sido mínima y lejana a un esquema de paridad de género. En la actualidad nos encontramos con un tribunal integrado exclusivamente por varones, convirtiendo a la Argentina en el único país que no cuenta con una magistrada mujer en su máximo tribunal a nivel iberoamericano².

La subordinación y discriminación estructural que ha impedido a las mujeres el acceso a los puestos de mayor jerarquía en el Estado en general,³ en el Poder Judicial en particular, y más específicamente en la CSJN se encuentra extensamente documentada,⁴ como desarrollaremos en el siguiente apartado, y constituye una clara violación al derecho de igualdad entre varones y mujeres, que además atenta contra la legitimidad de nuestras instituciones. En este contexto, **dar inicio a un procedimiento de designación que pretende conformar una Corte totalmente masculina implicaría un fuerte retroceso y perpetuaría la falta de representatividad de las mujeres en dicho tribunal, circunstancia que, considerando las fechas en que alcanzarían la edad de retiro los integrantes actuales de la CSJN y los propuestos, se mantendría por al menos otros 7 años** (prácticamente dos mandatos presidenciales completos).

¹ El detalle de las personas que ocuparon cargo de Juez o Jueza de la CSJN puede consultarse acá: [Jueces históricos - Corte Suprema de Justicia de la Nación \(csjn.gov.ar\)](https://www.csjn.gov.ar/historicos).

² CEPAL, Observatorio de igualdad de género (2021). Poder judicial: porcentaje de mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o corte suprema. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-judicial-porcentaje-mujeres-ministras-maximo-tribunal-justicia-o-corte-suprema>.

³ ELA. Mujeres en el poder <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/monitoreos-electorales-cupoparidad.php?a=2024&i=25>. Actualizado a marzo de 2024. SIGEN. Observatorio de Políticas de Género. Participación de Mujeres en el Estado Nacional. 2021. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/presentacion_pp_genero_julio_2020-02.pdf.

⁴ Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mapa de Género de la Justicia Argentina. Edición 2023. <https://om.csjn.gov.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=20>; Ministerio Público Fiscal (2018). El impacto del género en el proceso de selección de fiscales. Análisis de la situación de las aspirantes mujeres a los espacios de decisión y mayor jerarquía del Ministerio Público Fiscal. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/03/DGPG-informe-seleccion-fiscales.pdf>; Ministerio Público de la Defensa (2021). Análisis de Género en el trámite de los concursos en el MPD. <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/Libro%20Genero%20Concurso-4.pdf>; Guzmán, Soledad. Paridad de género en los Superiores Tribunales de Justicia argentinos: una deuda pendiente. Agenda Estado de Derecho, 2021/08/03. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/paridad-de-genero-en-los-superiorestriunales-de-justicia-en-argentina/>.

Además de un retroceso, la designación de dos candidatos varones a un tribunal con una integración que ya es absolutamente masculina constituye una violación del derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos de las mujeres abogadas, juezas y funcionarias que reúnen las condiciones para acceder a la máxima magistratura, y un franco desconocimiento de la obligación del Estado de integrar el máximo tribunal con una composición diversa en materia de género. Ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 222/03, los artículos 16, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional y los artículos 1, 2, 5 y 7 b de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

La igualdad es un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, intrínsecamente vinculado a la dignidad inherente al ser humano y central para el funcionamiento de la democracia. El Estado argentino ha asumido obligaciones concretas en materia de igualdad y no discriminación, que emanan tanto de nuestra Constitución Nacional como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos a los que se le ha otorgado jerarquía constitucional.

En este sentido, el texto constitucional evidencia un firme compromiso del Estado con la igualdad real o sustantiva, el cual parte del reconocimiento de la subordinación, segregación o discriminación que ciertos grupos, incluidas las mujeres, han padecido históricamente. A su vez, coloca en cabeza del Congreso la función de promover medidas de acción positiva para revertir dicha situación.

Esto se ve reforzado por los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado, entre los que se encuentra la obligación de eliminar de forma inmediata cualquier tipo de discriminación contra las mujeres y adoptar medidas afirmativas para revertir las situaciones en las que ésta adquiere carácter estructural. De una lectura armónica de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional al presidente y al Senado para la integración de la Corte, con el principio de igualdad real y de las obligaciones consagradas en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW; en especial los artículos 1, 2, 5 y 7 b) se deriva la obligación estatal positiva de promover la paridad de género en todos los sistemas de decisión, incluido el máximo tribunal de justicia del país, y en particular, el artículo 7 de dicho instrumento consagra la obligación de no discriminar en el ámbito de la vida política y pública del país, lo que implica el deber de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, *“el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”*.

Por todo lo expuesto, dar el acuerdo a los pliegos enviados por parte del Poder Ejecutivo al Senado con las candidaturas para integrar la CSJN, implicaría convalidar un acto inconstitucional y discriminatorio hacia las mujeres y constituiría un grave retroceso en materia de paridad de género.

2. Obligaciones constitucionales y convencionales de la Honorable Cámara de Senadores en materia de paridad de género y derechos humanos

Como mencionamos en el apartado anterior, el Estado argentino tiene obligaciones concretas en materia de igualdad y no discriminación, que emanan de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la CN). Entre dichas obligaciones se encuentra la de eliminar de forma inmediata cualquier tipo de discriminación contra las mujeres y adoptar medidas afirmativas, incluso de carácter legislativo, para revertir las situaciones en las que ésta adquiere carácter estructural de

conformidad con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recuerda, en la Recomendación General n° 23 (1997) sobre la vida política y pública, que la obligación del art. 7 de la CEDAW incluye garantizar la participación igualitaria la vida política y pública, comprendiendo el ejercicio del poder en el ámbito judicial.⁵ En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), en su artículo 4 (j) también reafirma la obligación del estado de garantizarla igualdad de derechos políticos de las mujeres.

Por otro lado, la Recomendación General n° 23 del Comité CEDAW señala que la democracia sólo tendrá un significado real y dinámico y un efecto duradero cuando la toma de decisiones políticas sea compartida por mujeres y hombres y tenga en cuenta por igual los intereses de ambos.⁶ Además, las mujeres deben participar por igual en la toma de decisiones a todos los niveles, tanto a escala nacional como internacional.⁷ Pocos años antes, en 1995 se adoptó por unanimidad la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,⁸ en donde se identificó la presencia de las mujeres en el poder y en la toma de decisiones como uno de sus doce objetivos estratégicos. En ella se pide a los gobiernos que procuren un equilibrio de género al proponer o promover candidatos para ocupar puestos.

Cerca de tres décadas después, en 2023, el Comité CEDAW en la lista de cuestiones previas que el Estado Argentino debe responder en su octavo informe periódico, expresa su preocupación por la paridad de género en el Poder Judicial. Así, solicitó que se brinde información sobre “[l]as medidas adoptadas para acelerar la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en los órganos elegidos y designados de las administraciones provinciales y municipales y del Poder Judicial, en especial de las mujeres que se enfrentan a formas interseccionales de discriminación”.⁹ Si bien el Estado Argentino indicó que hay una amplia participación de mujeres en el sistema de justicia nacional,¹⁰ tal como veremos a continuación, subsisten profundas barreras en los cargos de mayor jerarquía y, en especial, en la CSJN, en donde han ocupado cargos de magistrados más de 111 varones y solo 3 mujeres y que actualmente está conformada en su totalidad por varones.

En el caso del Poder Judicial y los Ministerios Públicos de la Nación en particular, si bien en términos globales la cantidad de mujeres es significativa, esa presencia disminuye en los cargos de mayor jerarquía, tal como se acredita en las investigaciones llevadas a cabo por la CSJN, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa.¹¹

⁵ Comité CEDAW. 16° período de sesiones (1997). Recomendación general N° 23 Vida política y pública. A/52/38, párr. 5.

⁶ Comité CEDAW, Recomendación General No. 23, *op. Cit.*, párrs. 14 y 17.

⁷ Conforme “Proyecto de Recomendación General No. 40- Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones”, del Comité CEDAW.

⁸ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4 a 15 de septiembre de 1995, Beijing, China 1995. Disponible en:

<https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20y%20Plataforma%20de%20Acci%C3%B3n%20de%20Beijing%20establece%20una,La%20mujer%20y%20la%20Osalud>.

⁹ Comité CEDAW. Lista de cuestiones previas a la presentación del octavo informe periódico de la Argentina. 6 de marzo de 2023. CEDAW/C/ARG/QPR/8.

¹⁰ Comité CEDAW. Octavo informe periódico que la Argentina debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención. 15 de enero de 2024. CEDAW/C/ARG/8, párr. 115.

¹¹ Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mapa de Género de la Justicia Argentina. Edición 2023.

<https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=200>; Ministerio Público Fiscal (2018). El impacto del género en el proceso de selección de fiscales.

De acuerdo con los datos publicados en el Mapa de Género del año 2023 elaborado por la Oficina de la Mujer de la CSJN, las mujeres ocupan solo el 31% de los cargos de magistrados y magistradas de la justicia nacional y federal¹² y solo el 29% de las máximas autoridades del Poder Judicial (Ministras/os, Procuradoras/es Generales, Defensoras/es Generales)¹³, aun cuando se observa que en el sistema judicial argentino en su conjunto,¹⁴ el 57% del personal del poder judicial está conformado por mujeres.¹⁵ De tal manera, las cifras publicadas por la Oficina de la Mujer evidencian que en el sistema de justicia persiste un “techo de cristal”, basado en una segregación horizontal y vertical que impide que las mujeres puedan acceder a cargos más altos en condiciones de igualdad con los varones.¹⁶

Una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público de la Defensa ilustra la falta de motivación que tiene el Poder Ejecutivo al proponer candidatas mujeres a la CSJN. De tal estudio se desprende que, entre el año 2008 y 2019, las ternas enviadas al Poder Ejecutivo para designar cargos de defensor o defensora incluían mujeres en 8 de cada 10 oportunidades. Sin embargo, solo fueron designadas por el PE en el 33% de los casos.¹⁷

Si bien el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de considerar la diversidad de género en la definición de los pliegos de candidaturas que remite para su aprobación, **el mandato constitucional de obtener el acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores para la designación de jueces del máximo tribunal coloca la decisión final en este poder del Estado y le adjudica un rol fundamental en el proceso.** Sobre este punto, cabe recordar que el Congreso tiene la manda constitucional promover medidas de acción positiva para revertir la desigualdad de género.¹⁸ En ese sentido, el Comité CEDAW estableció que los Estados tienen el deber de nombrar, cuando este dentro de sus posibilidades, en cargos ejecutivos superiores.¹⁹

Desde la vuelta a la democracia a la actualidad, el Congreso ha respondido a las mandas constitucionales y convencionales mediante la sanción de normativas en materia de género y diversidades que han sido un pilar fundamental para avanzar hacia la igualdad de género en nuestro país. Así, la sanción de la ley de cupo femenino en las listas partidarias ([Ley 24.012](#)), la ley de divorcio vincular ([Ley 23.515](#)), la ley sobre salud sexual y reproductiva ([Ley 25.673](#)), la ley sobre educación sexual integral ([Ley 26.150](#)), la ley contra la violencia de género en el ámbito de las relaciones interpersonales ([Ley 26.485](#)), la ley de matrimonio igualitario ([Ley 26.618](#)), la ley Micaela de capacitación obligatoria en género para los integrantes del sector público ([Ley 27.499](#)), la ley de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo ([Ley 27.610](#)), la Ley de atención y cuidado integral de la salud y la primera infancia ([Ley 27.611](#)) entre otras, han

Análisis de la situación de las aspirantes mujeres a los espacios de decisión y mayor jerarquía del Ministerio Público Fiscal. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/03/DGPG-informe-seleccion-fiscales.pdf>; Ministerio Público de la Defensa (2021). Análisis de Género en el trámite de los concursos en el MPD. <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/Libro%20Genero%20Concurso-4.pdf>.

¹² Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *op. Cit.*, p. 28.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ El sistema judicial argentino en su conjunto comprende a la CSJN, la Procuración General de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Justicia Nacional y Federal, los sistemas de justicia provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁵ Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación, *op. Cit.*, p. 14.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Ministerio Público de la Defensa, *op. Cit.*, p. 54.

¹⁸ Constitucional Nacional, art. 75, inc 22.

¹⁹ Comité CEDAW, Recomendación General N°23, *op. Cit.*, párr. 26; “Proyecto de Recomendación General No. 40- Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones”, *op. Cit.*, párr. 60.

contribuido enormemente al respeto y garantía de los derechos de las mujeres por parte del Estado argentino.

Además, en el proceso de designación de la Dra. Elena Highton de Nolasco como jueza de la CSJN, la Comisión de Acuerdos aconsejó a la HCS prestar el acuerdo para el nombramiento de Highton y argumentó: “*que la designación de una mujer para integrar el máximo tribunal contribuye a promover la igualdad de géneros*”. En las conclusiones, reforzó que “*se coincide en destacar como positivo la promoción de la igualdad de géneros en el máximo tribunal*”.²⁰

En este contexto, las y los senadores tienen, una vez más, la posibilidad de contribuir a garantizar los derechos de las mujeres y diversidades: tienen en su poder la decisión final de no convalidar un acto inconstitucional, discriminatorio y regresivo y promover la paridad de género en la composición del Poder Judicial en sus máximos niveles, con un fuerte impacto en términos de legitimidad democrática del sistema de justicia y en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas.

3. El impacto en materia de derechos humanos de una CSJN sin mujeres y la importancia de garantizar su representatividad

La convalidación de las candidaturas del PE, además de configurar un acto discriminatorio hacia las mujeres y una violación a los principios de progresividad y no regresividad, sostendría roles estereotipados de género que operan culturalmente para perpetuar la exclusión de las mujeres de ciertas actividades y funciones, constituyendo una limitación a la calidad democrática de las instituciones.²¹

Está demostrado que la persistencia de tales estereotipos y prejuicios de género en el sistema judicial tiene consecuencias negativas para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres y puede impedir su acceso a la justicia en diversas esferas de la ley, a través de una aplicación defectuosa del derecho y decisiones sesgadas, basadas en preconcepciones que desatiendan y desacrediten la voz de las mujeres.²²

Por el contrario, la representación de mujeres con perspectiva de género en los cargos más elevados de la judicatura permite garantizar el principio de igualdad, promueve un debate más plural y diverso, que considera las relaciones de poder pre-existentes y los derechos involucrados, contribuyendo a desarticular los estereotipos de género que han vulnerado históricamente los derechos de las mujeres y diversidades.

Por otro lado, una representación plural y diversa en el sistema de justicia es una forma de preservar y mejorar la confianza pública, la legitimidad y la independencia de las instituciones de justicia.²³ Por eso, contar con una Corte con una conformación diversa es esencial para garantizar la legitimidad del Poder Judicial.

En la historia de nuestro país, se puede observar que los momentos de mayor participación política de las mujeres en espacios de decisión coincidieron con el avance de los derechos de las mujeres. Ello se ve reflejado, por ejemplo, en la creación de la Oficina de la Mujer y la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte (OVD) a partir de los nombramientos de

²⁰ Cámara de Senadores, Sesiones Ordinarias, Orden del Día No. 942, 9 de junio de 2004.

²¹ Ministerio Público de la Defensa, *op. Cit.*, p. 14.

²² CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015. CEDAW/C/GC/33. Pg. 26.

²³ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Independencia de los magistrados y abogados. A/77/160. 13 de julio de 2022.

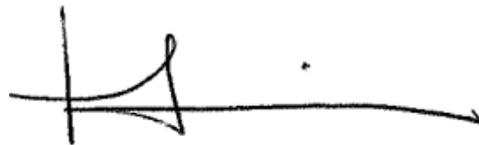
Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco, que han constituido, pasos fundamentales para documentar la situación estructural de discriminación de género y promover formas de revertirla.

En tal sentido, el Comité CEDAW, ha subrayado que *“es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad”*.²⁴ Para ello es fundamental que, a su vez, la candidata propuesta demuestre un compromiso a lo largo de su trayectoria con los derechos humanos, tal como exige el decreto 222/2003 y, en particular, con los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

La Argentina se comprometió a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país (arts. 7 y 8 CEDAW). La representación de mujeres en la CSJN contribuiría a dar cumplimiento a dicha obligación, sobre todo teniendo en consideración que son muchas las juristas mujeres en nuestro país con trayectoria, formación, integridad y compromiso con los derechos humanos y la igualdad de género.

En virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, es que solicitamos a la Comisión de Acuerdos que dictamine rechazando el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo, y eventualmente al Honorable Congreso de la Nación que no le brinde su acuerdo a un acto inconstitucional, discriminatorio y regresivo hacia las mujeres, que llevaría a la perpetuación de una Corte Suprema de Justicia integrada únicamente por varones y que envíe un mensaje claro sobre la necesidad garantizar la postulación y designación de mujeres magistradas con trayectoria y compromiso demostrado con la promoción y defensa de los derechos humanos y con perspectiva de género, a efectos de garantizar la igualdad de género en la justicia.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Mariela Belski
Directora ejecutiva
Amnistía Internacional Argentina

²⁴ CEDAW, Recomendación general, *op. Cit.*, párr. 17.

Anexo - Preguntas para los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ariel Oscar Lijo (REF: "Expte. PE 37/24" - "Mens. 31/24")

I. Recepción de las decisiones internacionales de los derechos humanos en el ámbito interno

1. ¿Cuál es el valor que considera que se le debe otorgar a los estándares de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos en la jurisprudencia nacional?
 - 1.A. ¿Cómo deberían integrarse estos estándares en las decisiones judiciales?
2. ¿Cuál es el valor que se debe otorgar a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el marco de las decisiones judiciales?
 2. A. ¿Está de acuerdo con los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia?
 2. B. En particular, ¿Cuál es su opinión respecto al criterio establecido en el caso "*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ Informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*"?
3. ¿Cómo interpreta el alcance del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional en lo que respecta a la incorporación de tratados internacionales y la jerarquía de los derechos humanos en el orden jurídico interno, en las condiciones de su vigencia?
4. ¿Considera que es obligación de los jueces realizar de oficio el control de convencionalidad?
 - 4.A. ¿Cuál es su opinión respecto al criterio sostenido por la CSJN en el precedente "*Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios*"? Fundamente.
5. ¿Qué criterios considera que deberían primar en la distribución de recursos entre la Nación y las provincias?
 - 5.A. ¿Considera que el Estado Nacional incurre en responsabilidad internacional cuando, debido a decisiones de no transferencia de recursos a las provincias, se compromete el cumplimiento de los derechos de la población? Fundamente.
 - 5.B. ¿Cómo debería la Corte Suprema abordar estos casos para garantizar que se respeten los compromisos internacionales de derechos humanos?

II. Control sobre actos de otros poderes del Estado

6. ¿Cuál considera que es la función del control judicial de constitucionalidad en nuestro sistema democrático?
7. ¿Cuál considera que es el rol del Poder Judicial en materia de control de otros poderes? Desarrolle cuál considera que es el alcance de dichos actos de control.
8. ¿Considera que existen asuntos que no pueden ser materia de examen constitucional por parte del Poder Judicial? En tal caso ¿cuáles son esos asuntos y por qué? ¿Considera que existen cuestiones políticas no justiciables? En caso negativo ¿cuál considera que es el alcance que puede tener la revisión judicial de decisiones políticas?
9. ¿Cuáles considera que deben ser los estándares para la validez constitucional de los decretos de necesidad y urgencia?
 - 9.A. ¿Cuál es su opinión de los límites fijados por la CSJN en "*Verrochi, Ezio Daniel*" y en "*Consumidores Argentinos*"? Fundamente.

10. ¿Cuál considera que deben ser los estándares para la delegación legislativa del Art. 76 de la CN?
10.A. ¿Cuál es su opinión con la doctrina sentada en “*Colegio Público de Abogados de Capital Federal*”? Fundamente.
11. ¿Cree que el Poder Judicial puede determinar o recomendar cuál debe ser el contenido de la política pública al Poder Ejecutivo para asegurar la satisfacción del derecho vulnerado? Fundamente.

III. Control judicial y autonomía provincial

12. ¿Cuál considera que debe ser el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (por vía de recurso extraordinario) en materia de control de constitucionalidad sobre las facultades autónomas de las provincias cuando puedan conllevar el incumplimiento de normas federales para la garantía de derechos humanos?

IV. Transparencia y acceso a la información pública

13. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información pública? Desarrolle.
13.A. ¿Comprende la obligación de los Poderes del Estado y demás organismos públicos de producir los datos requeridos de manera desagregada en formatos accesibles? Fundamente.
13.B. ¿Considera que el derecho de acceso a la información pública implica una obligación pasiva del Estado de brindar datos ante las requisitorias o una obligación activa de publicación de información? Fundamente.
14. ¿Considera que es compatible con el derecho al acceso a la información pública que los Estados Nacional y provinciales no cuenten con información presupuestaria en un grado de desagregación y detalle que sea públicamente accesible para la ciudadanía? Fundamente.

V. Amparo colectivo

15. ¿Cuál es su opinión sobre los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los antecedentes “*Halabi*” y “*PADEC*” en materia de interpretación del Art. 43 de la CN y el amparo colectivo?

VI. Derechos de las mujeres y diversidades

16. ¿Cuál es su postura respecto a las medidas llamadas “afirmativas” tales como el cupo de género?
17. ¿Considera que el retroceso en materia de políticas públicas de género podría comprometer el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos de las mujeres?

VII. Participación y representación de las mujeres y diversidades

18. Los estándares internacionales de diversos organismos internacionales establecen la obligación del Estado de garantizar y promover la participación de las mujeres en todos

los poderes del Estado, ¿Considera que el Poder Judicial debería garantizar mayor representación de mujeres en cargos jerárquicos?

18.A. ¿Qué acciones tomaría desde la Corte para promover esa mayor representación?

19. En toda la historia del máximo tribunal del país para el cual Ud. está propuesto como candidato, solo 3 mujeres integraron ese órgano, mientras que los varones fueron 111, estadística que coloca a la Argentina en la cúspide de la subrepresentación de mujeres en los órganos de toma de decisión en toda la región. Teniendo en cuenta esa histórica subrepresentación, ¿Considera que el Poder Ejecutivo debería proponer mujeres para cumplir con los estándares de igualdad y no discriminación?

VIII. **Salud sexual y reproductiva**

20. ¿Considera que las decisiones que toma una persona en torno a su salud sexual y reproductiva están alcanzadas por el principio de autonomía personal que consagra el art. 19 de la CN? Fundamente su respuesta.

20.A. ¿Cuál es su interpretación del alcance del derecho a la autonomía personal de las personas gestantes?

20.B. ¿Cuál es su opinión sobre el derecho al aborto?

20.C. ¿Considera que existe un derecho convencional al acceso a derechos sexuales y reproductivos?

21. ¿Considera que el derecho al aborto, cuyo reconocimiento ha atravesado un amplio debate democrático, puede ser sometido a un proceso de consulta popular en una interpretación armónica de los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional?

22. ¿Cuál es su opinión respecto al principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes para tomar decisiones sobre sus cuerpos?

IX. **Libertad de expresión**

● **Violencia digital**

23. ¿Cuál es su interpretación de la interacción entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a no ser discriminado o violentado en contextos digitales?

24. ¿Qué rol considera que tiene el Poder Judicial en materia de garantizar la libertad de expresión en entornos digitales libre de temores a recibir amenazas, agresiones o insultos?

25. ¿Cuál es la responsabilidad del Estado en materia de prevención y protección de la violencia de género en entornos digitales en los términos previstos por la Ley Olimpia y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos?

25.A. ¿Qué responsabilidad les corresponde a las empresas de las plataformas digitales por la violencia online que acontece en el marco de sus plataformas?

25.B. ¿Cuál es su opinión respecto a la invocación del derecho a la libertad de expresión por parte de la plataforma para resistir a los planteos de las personas afectadas por la violencia digital?

26. ¿Qué medidas considera que deberían tomar las plataformas para prevenir la violencia digital en virtud de los principios de ONU de empresas y derechos humanos?

- **Derecho a la protesta**

27. ¿Cuál es su opinión sobre el derecho a la protesta?
 - 27.A. ¿Considera que está reconocido en nuestra Constitución Nacional?
 - 27.B. ¿Cuál es su rol en el marco de sociedades democráticas?
 - 27.C. ¿Cuáles considera que son los límites al derecho a la protesta en contextos de manifestaciones pacíficas?
28. ¿Cuál es su opinión respecto a la tensión que surge entre el derecho a la protesta y el derecho a la libre circulación?
 - 28.A. ¿Considera constitucionalmente admisible la criminalización de protestas sociales y/o manifestaciones públicas que involucren cortes de vías de circulación? Fundamente.
29. ¿Considera que el “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación” (resolución 943/2023) podría comprometer las obligaciones internacionales del estado en materia de derecho a la libertad de expresión, de reunión, de asociación y a la protesta pacífica? Fundamente.
30. ¿Considera que el “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación” (resolución 943/2023) podría comprometer las obligaciones internacionales del estado en materia de uso abusivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad? Brinde fundamentos al respecto.
31. ¿Considera que la restricción del espacio de las protestas a las veredas de las calles respeta los estándares internacionales en materia de derecho a la protesta?
32. ¿Cuál debe ser el rol del Poder Judicial en materia de rendición de cuentas de las fuerzas de seguridad sobre todo uso de la fuerza en contextos de protesta social de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos?

X. **Violencia institucional**

33. ¿Cuál es el contenido del derecho a acceder a la justicia en casos de víctimas de violencia institucional?
 - 33.A. ¿Cuál es la responsabilidad del Estado en estos casos?
34. ¿Cuál debe ser el rol del Poder Judicial en materia de rendición de cuentas de las fuerzas de seguridad sobre todo uso de la fuerza de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos?
35. ¿Considera que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deberían generar un sistema de registro de casos a nivel nacional y provincial de víctimas de violencia institucional?
 - 35.A. ¿Qué acciones tomaría esta Corte para garantizar la recopilación de dicha información?
36. ¿Considera que la Resolución 125/2024 que dispone el Reglamento General para el empleo de las armas por parte de los miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad, los funcionarios de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales se adecua a los estándares internacionales sobre uso de armas letales?

37. ¿Cuál es su opinión sobre la tensión que surge entre la prevención de vulneraciones a los DDHH por parte de las fuerzas policiales y la autonomía en el ejercicio de sus funciones para prevenir la comisión de delitos?
38. ¿Cómo considera que debe las armas de fuego fuerzas de seguridad?
 - 38.A. ¿En qué casos considera habilitado su uso?

XI. **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

39. ¿Considera que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocidos en los diversos instrumentos internacionales, y que forman parte del bloque de constitucionalidad argentino son exigibles? En caso afirmativo, ¿qué mecanismos considera que puede utilizar el Poder Judicial para garantizar su cumplimiento? En caso negativo, fundamente.
40. En el caso "Cuscul Pivaral Vs. Guatemala", la Corte IDH estableció que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son justiciables (artículo 26 de la CADH). En ese sentido, ¿Considera que una violación del "contenido mínimo" de un DESC o discriminación en el acceso a un DESC podría ser judicialable?
 - 40.A. ¿Considera que el Poder Judicial puede intervenir en estos casos aún cuando el Poder Legislativo y/o Ejecutivo no hayan reglamentado el contenido mínimo de un DESC de conformidad con los estándares de la Corte IDH y del Comité DESC?
41. ¿Cuál es su opinión sobre la exigibilidad judicial en materia de la obligación de los poderes del Estado de disponer el máximo de los recursos disponibles para garantizar el efectivo goce de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 2 PIDEDEC entre otros)?
42. En el contexto de la resolución de casos que involucran posibles afectaciones a derechos constitucionales, los principios de no regresividad y progresividad son fundamentales para la protección de estos derechos. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicación y relevancia de estos principios en las sentencias de la CSJN?
 - 42.A. ¿Qué tipo de razones y evidencia debe brindar el Estado para tomar decisiones de política pública, incluso decisiones de índole presupuestaria y fiscal, que afecten la posibilidad de garantizar derechos?
43. ¿Cuáles considera son las herramientas con las que cuenta el Poder Judicial para disponer directivas presupuestarias específicas que garanticen el cumplimiento de las condenas dispuestas en casos sobre derechos sociales?
 - 43.A. ¿Considera que puede ordenar la asignación o el embargo de fondos públicos?
44. ¿Considera que el derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional comprende la actualización de las prestaciones respectivas frente a eventuales pérdidas de poder adquisitivo para garantizar el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores? Fundamente.
 - 44.A. ¿Cuál es el rol del Poder Judicial en la materia?

XII. **Delitos de lesa humanidad**

45. ¿Cuál es su opinión sobre la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad?

46. ¿Cuál es su opinión sobre los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*Simón, Julio Héctor y Otros*”; “*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro*”; “*Mazzeo, Julio Lilo*”; y “*Muiña, Luis*”?

XIII. **Personas migrantes**

47. ¿Cuál debe ser el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el ejercicio de las facultades de la autoridad migratoria, de acuerdo con la ley vigente y en línea con los compromisos asumidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en materia de cancelación de residencia y expulsión de personas migrantes?
- 47.A ¿Cómo considera que deben evaluarse los criterios de proporcionalidad y necesidad en esta materia?
- 47.B. ¿Cómo considera que deben evaluarse en relación con el deber de no afectación del interés superior del niño y la integridad familiar?
48. ¿Cuál es su opinión sobre la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de personas migrantes y expulsiones, fallo “*Huang*” y siguientes?